

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

Visto el estado procesal del expediente número **129/ISSSTEP-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de abril de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del INFOMEX, la cual quedó registrada con el número de folio 00173714. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Favor de proporcionar cuántos trabajadores por cargo han sido rescindidas (sic) desde febrero de 2011 al 28 de abril de 2014, con montos de finiquitos a cada uno”

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción V, 51 fracción I, 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, nos permitimos informarle que mediante Acuerdo de Clasificación de fecha 30 de enero de 2013, este Organismo determinó clasificar como información reservada la que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISSSTEP, relativa a la documentación e investigaciones realizadas para la integración de expedientes judiciales y administrativos seguidos en forma de juicio. Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que dicha información se mantendría reservada hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, hasta por un plazo de siete años a partir de la fecha de emisión de dicho acuerdo.

Durante el periodo comprendido del mes de febrero de 2011 al 28 de abril de 2014, se inició y concluyó el expediente administrativo de rescisión de una sola persona, la cual tenía el cargo de Médico no Familiar en el Instituto, sin que en los archivos de este Instituto obre la entrega de finiquito alguno por dicho concepto, toda vez que no fue solicitado ni tramitado por dicha persona.

Lo anterior obedece a que la rescisión de un trabajador en el Instituto, derivaría de las investigaciones que de ser el caso al efecto se hubieren practicado para integrar un expediente administrativo, y que esta podrá ser recurrida por el interesado ante Autoridad Laboral competente en términos de la Ley Federal del Trabajo (artículos 47 y 48), por lo que en este último supuesto, el asunto del que se trate se encontraría “sub-judice”, (y por tanto no podría entregarse finiquito alguno), hasta en tanto se resuelva en definitiva por la instancia jurisdiccional correspondiente...”

IV. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de INFOMEX, ante esta Comisión para el Acceso a la

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

VII. El treinta de junio de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación con el informe respecto del acto recurrido así como tampoco con la modificación del acto reclamado. En el mismo auto, se tuvieron por admitidas pruebas del recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para oír resolución.

VIII. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se requería un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El veinticuatro de septiembre dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, se inconformaba porque no se le había dado la información y que no le habían entregado el acuerdo de reserva.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, era cierto el acto reclamado pero no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que había dado a conocer la información

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

existente, que era la que se había derivado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio resuelto de manera definitiva y ejecutoriada, de conformidad con lo que señalaba el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también había informado que el finiquito no había sido solicitado ni tramitado por el interesado. Asimismo agregó que, en cuanto al motivo de inconformidad del recurrente en que señaló que no se le había presentado el acuerdo de reserva, en términos del artículo 56 de la Ley en la materia, había hecho del conocimiento del recurrente el acuerdo de reserva de fecha treinta de enero de dos mil trece, sin que del citado artículo se derivara obligación alguna de entregar al solicitante el acuerdo de reserva respectivo.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00173714.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El recurrente solicitó conocer cuántos trabajadores por cargo, han sido rescindidos desde febrero de dos mil once al veintiocho de abril de dos mil catorce, con montos de finiquitos a cada uno. El Sujeto Obligado respondió manifestando que, mediante Acuerdo de Clasificación de fecha treinta de enero de dos mil trece, determinó clasificar como reservada, la información relativa a la documentación e investigaciones realizadas para la integración de expedientes judiciales y administrativos seguidos en forma de juicio. Agregó que, durante el periodo solicitado, había iniciado y concluido el expediente administrativo de rescisión de una persona, la cual tenía el cargo de Médico Familiar, sin que en los archivos existiera constancia de entrega de finiquito, toda vez que no fue solicitado. También señaló que, la rescisión de un trabajador, derivaría de las investigaciones que se hubieren practicado para integrar un expediente administrativo, y que esta podrá ser recurrida por el interesado ante Autoridad Laboral competente en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en este último supuesto, el asunto del que se trate se encontraría “sub-judice”, hasta en tanto se resuelva en definitiva por la instancia jurisdiccional correspondiente.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, no se le había dado la información y que no le habían entregado el acuerdo de reserva.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla

Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, había dado a conocer la información existente, que era la que se había derivado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio resuelto de manera definitiva y ejecutoriada, de conformidad con lo que señalaba el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también había informado que el finiquito no había sido solicitado ni tramitado por el interesado. Asimismo agregó que, en cuanto al motivo de inconformidad del recurrente en que señaló que no se le había presentado el acuerdo de reserva, en términos del artículo 56 de la Ley en la materia, había hecho del conocimiento del recurrente el acuerdo de reserva de fecha treinta de enero de dos mil trece, sin que del citado artículo se derivara obligación alguna de entregar al solicitante el acuerdo de reserva respectivo.

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44, 46 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“Artículo 3.- Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 46.-Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 56.- En caso de que los documentos solicitados sean considerados como reservados la Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información”

Los preceptos legales citados señalan que el deber correlativo del Sujeto Obligado derivado del Derecho de Acceso a la Información Pública, se satisface entregando

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo con excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera, que los agravios del recurrente devienen en infundados, debido a que en términos de lo que establecen los diversos 3 y 9 párrafo segundo de la Ley en la materia, la respuesta proporcionada atendió los extremos de la solicitud de acceso a la información pública planteada al señalar que se había rescindido a un trabajador, que ocupaba el cargo de Médico Familiar y que no se había proporcionado finiquito alguno, por no haber sido solicitado, esto es fue proporcionada la información que obra en poder del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el recurrente señaló que no se le había proporcionado la información solicitada, sin embargo de lo manifestado y aportado por él mismo, no resulta suficiente para acreditar que en los archivos del Sujeto Obligado exista la información distinta a la proporcionada.

Tiene aplicación en el particular la tesis con número de registro 179656 que a la letra señala:

“Época: Novena Época

Registro: 179656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

Tesis: IV.2o.A.118 A

Página: 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

No pasa desapercibido para esta Comisión que, en la respuesta a la solicitud planteada el Sujeto Obligado hizo referencia al Acuerdo de Clasificación de fecha treinta de enero de dos mil trece por el que determinó clasificar como reservada la información relativa a *documentación e investigaciones realizadas para la integración de expedientes seguidos en forma de juicio*, sin embargo la petición del hoy recurrente, versa sobre número de trabajadores rescindidos, cargo y monto del finiquito, es decir, cuestiones, distintas a la que dicho acuerdo reserva, ya que si bien, la documentación e investigaciones realizadas pudieran derivar en una rescisión, la rescisión constituiría un hecho futuro sobre el que no se tiene certeza si sucederá, por lo que dichos argumentos resultan inconexos con la cuestión planteada.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

Dicho lo anterior debe señalarse que, toda vez que no resulta aplicable al particular el acuerdo de clasificación señalado en el párrafo que antecede, por reservar cuestiones distintas a las solicitadas, el motivo de inconformidad planteado por el recurrente en el que señaló que no se le entregó el acuerdo de clasificación de referencia resulta inatendible, ya que no sería dable condenar a la entrega de un documento que no guarda relación con la litis planteada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO .- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado de
Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: 00173714
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 129/ISSSTEP-01/2014
Folio electrónico: RR00005514

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO